

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------|--|
| Proceso | Acción de tutela |
| Radicación | 11001-33-35-013-2020-00083-00 |
| Demandante | BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ JURADO |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDO DE PERSONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL |
| Asunto | AUTO AVOCA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL |

*Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ JURADO**, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.*

En consecuencia, se dispone:

*1. Notificar personalmente por Secretaría, vía correo electrónico, al **MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DE PERSONAL y al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces, de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.519.283, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que ejerzan el derecho de defensa en un término de **dos (2) días** calendario, contados a partir de la notificación de éste auto.*

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. Del accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

2.2. De oficio:

2.2.1. Solicitar al **MINISTRO DE DEFENSA y al COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, se sirvan:**

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

2.2.2. Solicitar al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, se sirva informar:

- Estado actual de la ficha médica radicada el 3 de mayo de 2017 por la accionante **BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ JURADO**, con C.C. N° 52.519.283, indicando los conceptos médicos ordenados y practicados.

Para rendir los anteriores informes, se les **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de éste auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

2.2.3. Solicitar al abogado ÁLVARO CALDERON ARIAS, que en el término de un (1) día, a partir de la notificación de este proveído, se sirva suministrar al correo electrónico del Juzgado jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co el número del teléfono fijo o celular y correo electrónico de la poderdante BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ JURADO, a fin de obtener la ratificación y actualización de los hechos de la presente acción de tutela, dado que el poder para la interposición de la misma fue conferido desde el 29 de noviembre de 2017.

3. Medida Provisional: En cuanto a las medidas provisionales solicitadas por apoderado de la accionante, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.
² Corte Constitucional Auto A/207-12

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*

(...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al sublite, se observa que en el acápite de la demanda de tutela denominado "III. PRETENSIONES", se solicitan con fundamento en el artículo 7 de Decreto 2591 de 1991 como medidas provisionales y/o transitorias: (I) la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 00100 del 15 de enero de 2017, a través de la cual se le retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios; (II) el reintegro y reubicación laboral en un cargo acorde con sus capacidades físicas y mentales; (III) la prestación del servicio médico asistencial por el tiempo necesario para su total recuperación y la activación de los mismos tanto para ella como para su núcleo familiar; y (IV) la realización de la Junta Médica Laboral por retiro

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

*En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** las medidas provisionales solicitadas.*

4. Reconocer personería jurídica al abogado ALVARO CALDERON ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.284.320 y portador de la tarjeta profesional número 234.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante, según poder allegado con los anexos de la tutela.

5. Notificar la presente providencia al apoderado de la accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los funcionarios accionados a los respectivos buzones electrónicos dispuestos para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.-